

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó ayer tarde á Granada sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

Parte oficial referente al viaje de S. M.

GRANADA 10, 6 40 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernacion:

«Ha llegado S. M. y sido recibido por la poblacion en masa, que lo ha aclamado sin cesar.

Almorzó en Loja, donde visitó el derruido convento de Santa Clara, cuyas monjas viven en el pátio sobre la tierra húmeda y bajo una mal construida barraca de lienzo que no las preserva de la lluvia.

S. M. las dirigió palabras de consuelo y promesa de auxiliarlas.

«A hora no permitía ir hoy á Alhama.

Mañana saldremos para este punto á las diez, despues de oír misa en las Angustias; pernoctaremos allí, y pasado mañana, á caballo S. M., visitará las ruinas de Arenas del Rey y de Agron. El tiempo magnífico.»

(Gaceta del 11 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.

Circular núm. 10.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del mes actual, y publicada por el Excmo. Sr. Presidente

del Consejo de Ministros se halla la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: He dado cuenta á Su Majestad (Q. D. G.) de la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Gobierno del Banco de España, atendiendo siempre á los intereses públicos y siguiendo sus tradiciones, ha acordado contribuir con la suma de 125.000 pesetas por el Banco y por todas sus dependencias en las provincias, para la suscripcion nacional abierta con objeto de remediar las desgracias causadas por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Pero entendiendo que no basta aportar donativos para socorrer tamañas necesidades, si no que es conveniente atender de una manera especial á la acumulacion de fondos, á su movimiento y distribucion para que lleguen rápida y oportunamente á su destino, tambien ha acordado el Consejo poner el Banco á disposicion del Gobierno para ocurrir á tan afflictiva situacion, prestándose gratuitamente, asi en sus oficinas centrales como en todas sus sucursales, á recibir, situar y distribuir los fondos que á tan benéfico objeto se destinen.

Por acuerdo del Consejo de Gobierno tengo la honra y la satisfaccion de participarlo á V. E., esperando las órdenes que para su ejecucion se sirva dictar el Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1885.—Excelentísimo Sr.—El Gobernador, Francisco de Cárdenas.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

En su vista, S. M. se ha servido disponer:

1.ª Que se den las gracias en la Gaceta al Banco de España por su patriótico donativo.

2.ª Aceptar con especial estimacion la oferta del referido establecimiento de prestarse gratuitamente, asi en sus oficinas centrales, como en todas sus sucursales, á recibir, situar y distribuir los fondos que á tan benéfico objeto se destinen, teniéndolos á disposicion de los Gobernadores de las provincias á que el donativo se refiere y quedando abierta desde luego la suscripcion nacional en todas las sucursales y por todos los Comisionados del referido Banco.

3.ª Encargar además á los Gobernadores de las indicadas provincias

que al constituir las Juntas á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 2 del actual, incluyan precisamente como vocales de las mismas á los Directores de las sucursales y Comisionados del Banco de aquellas provincias.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1885.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás funcionarios que de alguna manera intervengan en la suscripcion nacional, así como para que desde luego se reconozcan como vocales de las juntas locales además de los ya nombrados, á cuantos se hallan comprendidos en la 3.ª disposicion de la preinserta Real orden.

Santander 10 de Enero de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circulares.

Habiéndose resuelto por Real orden

de 15 del corriente, expedida por el Ministerio de Fomento, que se permita la introduccion de vides americanas por las Aduanas de las provincias de Málaga y Gerona siempre que se importen directamente y no atraviesen otras provincias de España que estén libres de contagio de la filoxera.

Esta Direccion general lo participa á V.... para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1884.—Eduardo Castañon.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Habiéndose consultado si con arreglo al Apéndice núm. 10 de las nuevas Ordenanzas de Aduanas los extranjeros pueden ejercer la industria de comisionistas ó agentes de Aduanas;

Esta Direccion general ha resuelto que los individuos de las naciones que tengan Tratados comerciales con España pueden ejercer aquella industria, siempre que paguen los impuestos correspondientes y se sujeten á todas las condiciones y reglamentos establecidos para los comisionistas españoles.

Lo que participo á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1884.—Eduardo Castañon.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 9 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

(CONTINUACION.)

APÉNDICE NUM. 13.

Despachos por escandallo.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 12 en la edicion de las Ordenanzas de Aduanas aprobado por Real Orden de 23 de Julio de 1878

APENDICE NUM. 14.

(Véase el art. 90.)

Despacho de material para ferrocarriles y obras públicas que disfruten de franquicia ó de otros beneficios concedidos por las leyes.

Este Apéndice es el señalado con el número 13 en la edicion de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

ÁPÉNDICE NÚM. 15.

(Véase el art. 161.)

Tránsito por ferrocarriles.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edicion de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NÚM. 16.

(Véase el art. 161.)

Reglamento para la ejecucion del Convenio celebrado el 27 de Abril de 1866 entre España y Portugal con el fin de facilitar las comunicaciones entre ambos países.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edicion de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APENDICE NUM. 17.

(Véase el art. 185.)

Reglamento de los puertos francos de Canarias, Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de Vélez de la Gomera, e Islas Chafarinas.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edicion de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APENDICE NUM. 18.

(Véanse los artículos 189 y 197.)

Relacion de los géneros, así españoles como extranjeros que á su embarque por cabotaje han de ser reconocidos escrupulosamente.

- Arroz, trigo, maíz ó cebada y sus harinas.
- Azúcares refinados y los sin refinar.
- Cacao.
- Cafè.
- Canela.
- Hilados y tejidos de cualquier clase.
- Petróleo.
- Sal comun.

APENDICE NUM. 19.

(Véase el art. 217.)

Relacion de los géneros que no pueden sufrir rebaja en los derechos por razon de avería, sin que las Autoridades de Sanidad declaren que puede destinarse al consumo sin riesgo para la salud pública.

Este es el Apéndice señalado con el núm. 2) de la edicion de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APENDICE NÚM. 20.

(Véase el art. 239.)

Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre represion de los delitos de contrabando y defraudacion.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 34 de la edicion de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APENDICE NUM 21.

Véase el art. 345.

Formalidades que han de cumplirse para la admision de obligaciones cuando el importe de las multas llegue ó exceda de 10.000 pesetas.

En el caso de que el importe de la parte controvertida en un expediente ó de las multas que deban imponerse llegue ó exceda de 10.000 pesetas, podrán los Capitanes ó consignatarios presentar unas obligaciones extendidas en papel del sello correspondiente á la cuantía de la suma que se ventile; las cuales serán suscritas por dos comerciantes de arraigo y á completa satisfaccion del

Administrador de la Aduana y Tesorero ó Recaudador, segun los casos, y redactadas con arreglo á la siguiente fórmula:

D. N. y D. N., vecinos y del comercio de esta plaza, mancomunadamente y cada uno de por sí se obligan por el presente documento, que quieren tenga fuerza ejecutiva, el pago de la cantidad de..... (el importe de la multa ó recargo, ó cantidad que se ventile) y de la mayor suma que por la Superioridad pudiera imponerse con arreglo al último párrafo del art. 273 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, si D. N. (aqui se expresará si es Capitan, y de qué buque, ó si es consignatario), á cuya instancia se ha instruido el expediente administrativo, núm....., en la Aduana de este punto, por (se expresará el objeto del expediente), si no hace efectivo al primer requerimiento de la Aduana, y dentro del plazo de tercero dia, la cantidad que deba ingresar en el Tesoro por consecuencia del mencionado expediente. Y para poder ser compelidos al pago, firman la presente en..... á..... de..... de.....

Si durante la tramitacion del expediente á que la obligacion se contraiga creyeren el Administrador el Tesorero ó el Recaudador, segun los casos, que las firmas que la garantizaron no ofrecen suficiente seguridad, podrán exigir á los firmantes de dicho documento el inmediato ingreso de la cantidad litigable, ó que presenten en el plazo de dos dias otro fiador á completa satisfaccion de los expresados funcionarios. Dichas obligaciones deberán anotarse por orden correlativo un en libro que llevará el Interventor de la Aduana respectiva, expresándose en el su número y fecha, número del expediente de su referencia, nombre del Capitan y el del buque, su bandera y matricula, cantidad garantizada, nombre de los suscritores de las obligaciones y fecha de las cancelaciones, expresándose si éstas tienen lugar por ingreso definitivo ó por haber sido relevados los interesados en virtud de orden superior de la pena que les fué impuesta. Este libro quedará en poder del Administrador cuando el Interventor cese en su cargo, y será entregado bajo inventario al Interventor que lo sustituya.

Las obligaciones ingresarán en las Cajas de las respectivas Tesorerías como valores realizables; observándose, así para el recibo como para la devolucion de estos documentos, las reglas que siguen:

1.ª Las obligaciones que se otorguen ingresarán en la Tesorería de la provincia respectiva, consideradas como efectos realizables, en metálico y por el importe de la cantidad que se cuestione.

2.ª El ingreso se verificará, previo el correspondiente talon de cargo, con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, y al concepto especial que se comprenderá en la misma con la denominacion de «Obligaciones afectas á la realizacion en efectivo de derechos y multas del ramo de Aduanas.» Las cartas de pago que produzcan estos ingresos se entregarán á los interesados que suscriban las obligaciones.

3.ª Cuando hayan de cancelarse las obligaciones por declararse la confirmacion ó la absolucion del importe de la parte controvertida ó de la multa, se dará la salida de ellas mediante mandamientos de pago, con cargo al mismo concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones. Estos mandamientos se justificarán con la orden original que al efecto se expida y con las cartas de pago de su primitivo ingreso.

4.ª No se procederá á extender el mandamiento de pago de que trata la regla precedente, cuando por la resolucion superior se declara el derecho á cobro de la cantidad impuesta por la Aduana, sea cualquiera el importe que se determine en la definitiva, sin que previamente se acredite haberse verificado el efectivo ingreso del mismo con la presentacion de la carta de pago respecto á la parte correspondiente á la Hacienda, y con el resguardo que expidan los participantes en cuanto á la que perciban éstos. Ambos documentos se unirán al expediente respectivo.

5.ª En las actas de arqueo se cuidará de distinguir la existencia que resulte en caja representada por las obligaciones referidas.

Y 6.ª En las relaciones nominales de créditos pendientes en fin del año económico se detallarán con separacion todas las que estén representadas por dicha clase de obligaciones.

Si el fallo del superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.

Con arreglo al art. 28 del Tratado de Comercio con Francia de 6 de Febrero de 1882, cuando se trate de multas imponibles á Capitanes de buques correos que pertenezcan á Compañías subvencionadas de países convenidos, se cumplirá textualmente lo consignado en la declaracion final del citado Tratado que á la letra dice así:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la Republica francesa, de conformidad con lo que se estipula por el art. 28 del Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Francia, y firmado en el día de la fecha;

Convienen en que dicho artículo no se aplicará respecto de los buques que hagan el servicio de buques correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sino cuando dichas Compañías se hayan obligado á hacer efectivas, despues de haberseles oido debidamente y de haberse dictado resolucion definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda de las responsabilidades en que relativamente á esta se haya incurrido por los Capitanes de los buques de aquellas Compañías y por ellas mismas.

Relativamente á las Compañías españolas, la mencionada obligacion deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca establecida en Francia y aceptada por el Gobierno francés; y reciprocamente para las Compañías francesas, la precitada obligacion deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca establecida en España y aceptada por el Gobierno español, debiendo la caucion prestarse hasta concurrencia en uno y otro país de la cantidad de 50.000 francos.

APÉNDICE NUM. 22.

(Véanse los artículos 324 y 330.)

Contabilidad.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 22 en la edicion de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

CONTADURÍA.

El día 4 del próximo mes de Febrero, se abrirá el pago, en la Depositaria de fondos provinciales, del importe de un semestre de intereses del empréstito de carreteras provinciales correspondiente al vencimiento de 15 de Mayo de 1882.

Y se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 9 de Enero de 1885.—El Presidente, Arturo Pombo.—El Contador accidental, Adolfo Ortiz Ceballos.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Pliego de condiciones, bajo las cuales la Administracion de Propiedades é Impuestos, procede á contratar con los impresores de esta capital el servicio de impresion del *Boletín oficial de Ventas* de esta provincia, en virtud de lo dispuesto en Real orden de cinco de Diciembre último, comunicada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en ocho del actual.

1.ª El contratista de este servicio, queda obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas* de bienes nacionales durante el tiempo de cuatro años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radican en la provincia, así como los de arriendos de las mismas.

Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se haya destinado.

2.ª Se sugetarán precisamente para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por conducto del comisionado principal de ventas nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error, de imprenta que se cometa y reponiendo á su cuenta lo que hubiere equivocado.

3.ª El papel que el contratista ha de emplear para la impresion del *Boletín*, será el de tina ó mano con exclusion de continuo y de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Administracion de Propiedades é Impuestos.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del cuerpo once del ojo pequeño.

5.ª El contratista de este servicio, insertará los anuncios en el *Boletín de Ventas* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por ningun motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el contratista que se le adjudique este servicio, será el de ciento cada tirada de dicho *Boletín* y que habrá de entregar inmediatamente á la Administracion de Propiedades é Impuestos y al precio que se compro-

meta á publicar y entregar los cien ejemplares de cada tirada ya expresados.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato resarciendo aquel los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declaraa la rescision del contrato se procederá de nuevo á contratar este servicio siendo responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquel fuese mayor en la segunda y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de veintisiete de Febrero é instruccion de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en el no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista de este servicio se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de contabilidad y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de agotada la gubernativa.

9.ª La fianza que ha de prestar el contratista será la de cien pesetas que se consignarán en la Caja Sucursal de Depósitos de esta Delegacion de Hacienda en efectivo metálico.

10. El contratista del *Boletín de Ventas* podrá esponderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo siempre que no exceda del precio de cada ejemplar de cincuenta céntimos de peseta.

Santander 10 de Enero de 1885.—Damian Gonzalez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cartes,

Don Joaquin Llaca. Alcalde constitucional de Cartes:

Hago saber: que el Ayuntamiento ha acordado señalar el término de treinta dias contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes que tengan alteracion en su riqueza imponible, presenten en la secretaria municipal las correspondientes relaciones de altas ó bajas, que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cartes 8 de Enero de 1885.—Joaquin Llaca. P. S. M. El secretario, Celestino Sanchez Jusué.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Habiéndose mandado en Real orden de 30 de Diciembre último recordar á los Jueces municipales el cumplimiento de la de 20 de Febrero de 1877 circulada en tiempo oportuno por la Secretaria de esta Audiencia en la que se preceptúa que los Jueces municipales participen al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de las Audiencias territo-

riales el fallecimiento de las personas poseedoras de títulos del Reino, y no cumpliéndose por varios de dichos funcionarios lo dispuesto en la indicada Real orden, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha mandado se publique de nuevo en los Boletines Oficiales la precitada Real orden de 20 de Febrero de 1877 encargando á los expresados Jueces municipales cumplan con lo preceptuado en la misma, poniendo en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente haberse enterado de la presente circular.

Burgos 8 de Enero de 1885.—El Secretario de Gobierno, Jose Maria Llinas de Andreu.

Real orden que se cita:

«Siendo necesario que conste puntualmente en este Ministerio la fecha en que fallecen las personas que llevan títulos del Reino, para la debida aplicacion de las disposiciones legales relativas á sucesiones, declaraciones de vacantes y supresiones de las dignidades mencionadas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes á contar desde la fecha de la presente orden, los Jueces municipales de ese Distrito eleven á este Ministerio por conducto de V. I. relacion de los individuos de la expresada clase que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registro Civiles con referencia á sus asientos; y que en adelante cuando ocurran casos análogos lo participen tan pronto como se haya hecho en el Registro la inscripcion correspondiente. De Real orden. etc. Madrid 20 de Febrero de 1877.»

Providencias judiciales.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Carlos María Brú y Gonzalez, Juez de Instruccion del Distrito de Buenavista de esta Corte, en la causa que se sigue sobre falsificacion de la marca de fabrica de vinos de Champagne de la casa «Moët y Chandon,» se cita por el presente á D. Juan Desseounes y Desseounes, vecino y del comercio de Santander, domiciliado en la calle de Mendez-Núñez número doce, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de cinco dias contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado ó ante el de instruccion de la expresa ciudad, á quien se ha dado comision al efecto, á prestar la oportuna declaracion; previniéndole que si no lo hiciere se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Enero de 1885.—V.º B.º, El Juez de Instruccion Brú, El Actuario, Antero Montes Fuentes.

DON ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado Comandante de Infantería, Fiscal militar de esta plaza,

Hago saber: como hallándome formando expediente en averiguacion de los herederos del soldado fallecido

abintestato Antonio Vazquez Botana, natural de Iradez, provincia de la Coruña, y habiendo llegado á mi noticia que á sus hermanas Juana y Cárdenas, sin que asistiesen legítimos averiguar su paradero, se las anuncia, por este primer edicto para que en el término de 30 dias avisen á esta Fiscalia cual es su domicilio; para darlas las instrucciones convenientes al efecto.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuraren indagar donde se encuentran las interesadas dándolas conocimiento de esta citacion; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

Santander 7 Enero de 1885.—Enrique Gallego.

Anuncios particulares.

AGENDA DE BUFETE DE SANTANDER

LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA 1885. Contiene reduccion de las monedas francesas á las españolas y viceversa, reduccion de cuartos á pesetas y céntimos de peseta, reduccion de reales á pesetas y *Calendario* completo de todos los santos y fiestas de España, y calles de Santander.

Ediciones económicas encartonadas.

PRECIOS.

De dos dias en plana.. 1 pta. 50 cts.
De un dia en plana... 3 »

Se venden en los establecimientos siguientes:

Alvarez, (Ramon) objetos de escritorio 24 de Setiembre.

Fernandez Hermanos, librería.
Gutierrez (Luciano) librería San Francisco.

Lopez (Faustino) librería, Cuesta del Hospital.

Lopez Herrero (Evaristo) objetos de escritorio, Plaza Vieja.

Oliva (Vicente) librería, Rua 25.

Ortega (Donato) librería Correo.

Revilla (Eusebio) librería Correo.

Roman y Hermano librería.

Además de las ediciones antes mencionadas, hay otras dos completas en tela á la inglesa cuyos precios son los

De dos dias en plana.. 2 ptas. 50 cts.

De un dia en plana... 4 »

Esta edicion especial de Santander tiene la inegable ventaja de contener lo que realmente es de consulta diaria en el bufete de toda persona que tenga grandes ó pequeños negocios por tener á cada momento necesidad de las señas de tal ó cual persona.

IMPORTANTE

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convengan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.